

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 10 DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
53/2005	<p data-bbox="399 693 1239 774" style="text-align: center;">LISTA OFICIAL ORDINARIA VEINTICUATRO DE 2006.</p> <p data-bbox="367 862 1268 1158">CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de San Andrés Cholula, Estado de Puebla, en contra del Poder Legislativo de esa entidad federativa, demandando la invalidez del acuerdo de 23 de junio de 2005 en el que se negó la aprobación de la propuesta de solución del conflicto de límites territoriales.</p> <p data-bbox="367 1204 1268 1292">(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	3 A 16.
56/2005	<p data-bbox="367 1467 1268 1763">CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Puebla, Estado de Puebla, en contra del Poder Legislativo de esa entidad federativa, demandando la invalidez del acuerdo de 23 de junio de 2005 en el que se desechó por improcedente la controversia por límites territoriales del Municipio actor y del de San Andrés Cholula, del mismo Estado.</p> <p data-bbox="367 1809 1268 1892">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)</p>	17 A 26.

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 10 DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1927/2005	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Jorge Joaquín Ignacio Serrano Limón contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</p>	<p>27 A 52 Y 53</p> <p>INCLUSIVE.</p>
329/2006	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Sixta Lourdes Cortés Salazar en contra del Acuerdo de primero de julio de dos mil cinco, en el que el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal desechó por notoriamente improcedente la demanda promovida por la recurrente contra actos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y otras autoridades.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</p>	<p>54,55 Y 56.</p> <p>INCLUSIVE.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS.

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE EN FUNCIONES : SEÑOR MINISTRO: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
JUAN DÍAZ ROMERO.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En vista de la ausencia temporal, por estar cumpliendo tareas que les ha solicitado el Pleno de este Tribunal, sustituyo al presidente de la Suprema Corte, y al Decano, de la Suprema Corte, con fundamento en los artículos 13, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Once Transitorio. Se abre la sesión.

Señor secretario, dé usted cuenta con los asuntos del día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor presidente, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa, a la sesión pública, número noventa y ocho, ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Si no tienen los señores ministros alguna observación que hacer al acta.

¿Puede aprobarse en votación económica?

Muy bien. Continúe usted por favor, señor secretario.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor presidente.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 53/2005. PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA,
ESTADO DE PUEBLA, EN CONTRA DEL
PODER LEGISLATIVO DE ESA ENTIDAD
FEDERATIVA, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DEL ACUERDO DE
VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL
CINCO, EN EL QUE SE NEGÓ LA
APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DE
SOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE LÍMITES
TERRITORIALES.**

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García

Villegas, y en ella se propone:

**PRIMERO: ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO: SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ACUERDO EMITIDO
POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA, EN SESIÓN
PLENARIA ORDINARIA, DE VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL
CINCO, RESPECTO DEL CONVENIO QUE POR CUESTIÓN DE
LÍMITES TERRITORIALES, PRESENTARON LOS MUNICIPIOS DE
SAN ANDRÉS CHOLULA, Y PUEBLA, DE LA REFERIDA ENTIDAD,
EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS QUE SE PRECISAN EN
LOS CONSIDERANDOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE ESTA
RESOLUCIÓN.**

**TERCERO: SE REQUIERE AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE PUEBLA, PARA QUE DENTRO DEL PLAZO OTORGADO EN EL
ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN, INFORME A
ESTE ALTO TRIBUNAL, EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE
FALLO.**

**CUARTO: PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y SU GACETA.**

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Estoy distribuyendo a los señores ministros, una nota, me voy a permitir leerla. El punto jurídico, pienso, no consiste en determinar si el Congreso debe aprobar o no el convenio que celebraron los Municipios, sino en determinar si el Acuerdo impugnado fue fundado en el precepto correcto, y si se motivó correctamente. En efecto, de la lectura del primer concepto de invalidez,

se advierte que el Municipio actor, se duele de que se le resolvió en términos de los artículos 11, a 15, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Puebla, siendo que su petición la formuló en términos del artículo 17, de esa misma Ley. En otras palabras, el Municipio sostiene que se le aplicó la legislación relativa a creación de nuevos Municipios, y no las normas que prevén la solución de conflictos por límites territoriales entre municipios ya existentes; además, en ese sentido, es la respuesta del proyecto original, que sostiene, después de hacer un estudio sobre la motivación reforzada, que el Acuerdo se sustentó en el artículo 13, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal referida, precepto que, según el proyecto, no es aplicable para establecer los lineamientos a que se debe ceñir la creación de nuevos municipios. Así pues, considero que la materia de la presente Controversia Constitucional, puede circunscribirse a determinar si el artículo de la Ley Orgánica Municipal, del Estado de Puebla, relativo a la creación de nuevos municipios, es aplicable a la solución de controversias territoriales entre municipios. Me gustaría sugerir que se eliminaran las consideraciones relativas a la motivación reforzada, pues no sustentan el análisis del punto central de la Controversia, ya que no se trata de un problema de calidad de argumentos, sino de establecer qué precepto legal es aplicable. Efectivamente, los Municipios de Cholula, y Puebla, sometieron un convenio basado en una consulta popular, y el Congreso local, les dijo que si bien, la consulta era un instrumento importante no era suficiente, porque tenían que demostrar uno de los requisitos del artículo 13 de la Ley Orgánica Municipal; por tanto, la materia de la controversia –como ya dije-, consiste en determinar si es exigible este requisito a las controversias territoriales.

Ahora bien, pienso que el verdadero problema que subyace en el fondo es que no existen reglas para la solución de controversias territoriales, cuando los municipios involucrados celebran un convenio; al respecto pueden darse dos soluciones: la primera consiste en que, ante la falta de reglas, los convenios celebrados por los municipios deben ser aprobados forzosamente por las legislaturas; la segunda es, establecer, vía interpretación, un procedimiento que le dé a este tipo de soluciones coherencia con el sistema.

Pues bien, el artículo 13 de la Ley Orgánica Municipal, señala una serie de requisitos para la creación de nuevos municipios; sobre si este precepto es aplicable o no a las controversias territoriales, debo señalar en primer lugar que encuentro una contradicción en el proyecto.

Por una parte se dice que la fracción VI, que establece que se deben demostrar las causas políticas, sociales, económicas y administrativas que demuestren la necesidad de la creación del Municipio, no es aplicable a las controversias territoriales (página doscientos uno); y por otra parte se señala que no se les dio garantía de audiencia a los municipios ni al titular del Poder Ejecutivo, garantía que se desprende de la fracción VII del mismo artículo; es decir, se dice que es aplicable una de las fracciones del artículo y que otra no; pero sin dar mayor explicación.

Debo decir que me parece razonable que se exijan algunos de los requisitos previstos para la creación de los municipios, por analogía pues, así podrían salvaguardarse derechos de terceros; así considero que deberíamos determinar cuáles requisitos de la creación de municipios son aplicables y cuáles no, a la luz de la razonabilidad jurídica.

Ahora bien, por lo que hace a la fracción VI, sobre la que versa la presente Controversia, debo decir que se me hace razonable que los municipios además de acreditar la voluntad de los pobladores del territorio en litigio, demuestren, por ejemplo, que el Municipio al que pertenecerán es capaz de satisfacer los servicios públicos de agua, drenaje, luz, etcétera, de la población que se le anexará.

Como un ejemplo de valoración social, puedo señalar que se me haría razonable –como lo dijo la Legislatura-, que no sólo los habitantes de la población en litigio, expresen su opinión sobre a qué Municipio quieren pertenecer, sino que también los habitantes del Municipio al que van a pertenecer, expresen su sentir sobre la anexión.

En este sentido, considero que la fracción VI, es aplicable por analogía a las controversias sobre límites, pues, sirven para formar la convicción de la Legislatura local, que es quien resuelve estas controversias de acuerdo a la Constitución poblana.

Es razonable que las valoraciones políticas, económicas, sociales y administrativas, se exijan para sustentar la decisión del Congreso estatal, porque le permiten apreciar la conveniencia o no de aprobar el convenio entre los municipios.

Estas observaciones son sin ánimo de convencer a nadie, solamente de expresar mi opinión en este caso que mucho me ha despertado inquietudes después de leer el proyecto de la señora ministra y también el proyecto que a continuación sigue del señor ministro Sergio Valls.

Continúa la Discusión.

Señor ministro, Don Guillermo Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor ministro presidente.

Hablábamos ayer de si un convenio sobre límites debe ser aprobado indefectiblemente por el Congreso de Puebla y así de manera impulsiva dije no, hay que cuidar determinadas cosas, las formales que se refieren a la validez del convenio, que haya sido suscrito por quienes representan a los municipios; en un segundo aspecto, que tienda realmente a prevenir o a resolver un conflicto de límites porque si no se diera esta situación de indefinición, estaríamos frente a una modificación de límites como lo entendió el Congreso, el Congreso de Puebla dice que no se demostró la existencia de un conflicto de límites y que por esta razón el convenio es improcedente.

Yo creo que está fuera de toda duda la existencia del conflicto, los habitantes de una zona que no se sabe bien a bien si corresponde al Municipio de San Andrés Cholula, o a Puebla, no saben dónde pagar sus contribuciones, no saben quién les debe dar los servicios elementales de seguridad pública y esto crea una situación irregular de indefinición, creo

que es muy importante que diferenciamos los tres procedimientos que establece la Ley Orgánica Municipal de Puebla, el conflicto que no encuentra solución entre las partes y que tiene que resolverse jurisdiccionalmente por el Congreso del Estado de Puebla, a través de una demanda, una contestación, rendición de pruebas, un juicio en el que se respete el principio contradictorio y se oigan a todos los que deben oírse.

Otro caso, es la modificación de los límites que importan por regla general segregar de un Municipio una porción territorial para que pase a ser de otro Municipio por razones meramente de conveniencia, de antemano se sabe que esa porción le corresponde a un Municipio y se quiere que pase a formar parte del otro y para estos procedimientos, la Ley Orgánica Municipal, da reglas muy claras sobre formalidades procesales, pero en cambio, está el que prevé el artículo 17 de la misma Ley, cuando existiendo un conflicto de límites, dos municipios se ponen de acuerdo para solucionarlo y celebran un convenio, este convenio debe ser aprobado sin más ni más si cumple los requisitos formales, no, yo creo que no, aquí es muy importante lo que acaba de decir el señor ministro Góngora Pimentel, hay requisitos indispensables para que un Municipio pueda funcionar, éstos los establece el artículo 13, que aun cuando se refiere a la creación de nuevos municipios, da datos substanciales sin los cuales no podría existir un Municipio, que la superficie en que se pretenda constituir el nuevo Municipio, no sea menor de 100 kilómetros cuadrados, ¡atención!, si con motivo de un arreglo limítrofe, alguno de los Municipios queda con menos de 100 kilómetros cuadrados, este convenio, estaría violando una disposición esencial de la Ley y por esta razón, no sería válido; otro requisito, que en cada Municipio haya un mínimo de 25 mil habitantes, si al resolver un conflicto limítrofe, la zona que se acuerda que pase a otro Municipio desprovee de población a uno de ellos y lo deja con menos de veinticinco mil habitantes, el convenio, aun aceptado por ambos Municipios, no puede ser válido porque afecta uno de los requisitos esenciales del Municipio, quedaría existiendo un Municipio y otro de manera totalmente irregular.

Dice que el centro de población, propuesto como cabecera, tenga por lo menos la categoría de Villa, pues esto ya estaba predeterminado, que se demuestre que el probable ingreso fiscal sería suficiente para atender los gastos de administración municipal, y que se demuestren las causas políticas, sociales, económicas y administrativas por las que el Municipio al que pertenece la fracción o fracciones solicitantes ya no responden a las necesidades de la asociación o vecindad. Estos requisitos son para crear un nuevo Municipio, muchos de ellos están dados ya desde la creación de los Municipios, tanto de Puebla como de Cholula, y de cualquier otro Municipio del Estado de Puebla.

¿En caso de convenio cuáles de estos requisitos debe tomar en cuenta el Congreso para poder aprobar el convenio y reconocer su validez? Pues yo diría que no se disminuya el territorio de ninguno de los dos Municipios en el mínimo de 100 kilómetros cuadrados que establece la Ley Orgánica, que no se disminuya la población, y que haya datos, como creo que los hay, de que ambos Municipios son autosustentables en lo político por sus ingresos fiscales y demás.

Los ingresos fiscales de la zona en conflicto no son determinantes para la sobrevivencia de ninguno de los dos Municipios, claro que significarán un incremento sustancial para el Municipio al que legítimamente corresponda esta nueva zona de desarrollo, pero no depende de ellos, no es un elemento esencial para su subsistencia.

Leí, por invitación del señor ministro Díaz Romero, ayer releí con todo cuidado la resolución del Congreso y la encuentro completamente desviada, se sustenta en fundamentos y motivos que son propios, a veces, de la solicitud de modificación de límites entre Municipios, y a veces se ubica el Congreso como si estuviera resolviendo él un conflicto de límites.

La situación aquí es que el conflicto de límites le ha llegado resuelto, no puede declarar improcedente esta solicitud porque falten algunos de los requisitos procesales que se exigen para que exista la controversia

municipal por límites o conflicto municipal; en esto creo que hay un sentir unánime del Pleno de que se debe declarar la invalidez del decreto.

El problema en el que nos situábamos ayer es para qué efectos, yo manifestaba que no comparto los efectos que propone el proyecto, que a cambio de eso se dijera que a partir de la Constitución Federal en que se privilegia el principio dispositivo para la resolución de conflictos interestatales, se estime que la disposición de la Ley Orgánica Municipal, en idéntico sentido, que permite a los municipios resolver por conflictos sus conflictos por convenio, es preferente a la solución jurisdiccional que establece la propia Ley, tan es preferente, decía yo ayer, que el artículo 28 establece como una forma de terminar una controversia municipal por límites, la celebración de un convenio entre los Municipios.

A la respuesta de si debe aprobar el Congreso inexorablemente un convenio por límites. No, tiene que cuidar que los dos Municipios que han presentado el convenio conserven los requisitos esenciales para seguir funcionando como Municipios y esto será un requisito de fondo de validez del convenio. Tiene que cuidar, asimismo, que quienes celebraron el convenio sean los auténticos representantes de uno y otro Municipio y, dándose estas características, la Comisión de Justicia y Puntos Constitucionales tiene que elaborar un dictamen en el sentido de que debe aprobarse ese convenio. Ahora ¿cómo podemos determinar la votación? Esto no podemos desde aquí obligar al Congreso a que lo apruebe. Sí podemos decirle a la Comisión de Justicia, Puntos Constitucionales (y algo más que agrega a su nombre) que haga el análisis del convenio, de las condiciones materiales, políticas, formales, etcétera, de validez para el funcionamiento de uno y otro Municipio y que, si se da la concurrencia de estos dos requisitos, debe formular un dictamen en el que proponga la aprobación y someterlo a la consideración del Pleno del Congreso. Hasta ahí creo que debe ser el efecto.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.

Yo creo que ya con estas intervenciones tanto de usted, señor presidente, como del ministro Ortiz Mayagoitia, nos vamos acercando a una solución. A mí me parece que lo que decía usted tendría sustento - yo ayer trataba de explicarlo así- en el artículo 106 de la Constitución del Estado de Puebla que dice, y lo leo otra vez: “La Ley Orgánica Municipal, además de reglamentar las disposiciones de esta Constitución relativas a los municipios, establecerá: 1.- El mínimo de población, extensión, límites y demás requisitos para la formación, supresión y erección de los municipios.” Creo que éste es el fundamento de la Constitución del Estado que nos lleva a los requisitos que usted señalaba de la Ley Orgánica Municipal. Yo ayer ponía los casos, hoy semejantes a los que ponía el ministro Ortiz Mayagoitia. Imaginemos que con motivo del arreglo de límites se pierden esos elementos de capacidad territorial, elementos de capacidad poblacional (si vale esta expresión) o elementos de capacidad política, pues entonces simple y sencillamente ahí sí hay un requisito o elemento de fondo que no podría ser aprobado por el Congreso.

Entonces, regresando al tema que usted nos planteaba hace un rato, creo que en la relación entre la Constitución del Estado, artículo 106, y la Ley Orgánica Municipal, ahí sí hay una barrera para efectos de que el Congreso tenga criterios materiales, no sólo los formales, de los que ayer se hablaba, pero también los materiales, en el sentido de poder decir cuándo sí y cuándo no se puede aprobar un convenio.

Ahora, si estamos hablando ya no del artículo 6º, que es el que se citó predominantemente en la resolución del Congreso, sino el 12, ahí dice que: “La resolución que emita el Congreso del Estado en esta materia deberá ser aprobada por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes, previa opinión del titular del Poder Ejecutivo y audiencia a los Ayuntamientos de que se trate.” No sé si después de un convenio sea bueno o sea malo dar audiencia y escuchar la opinión del Ejecutivo,

eso no lo sé, en términos de una mecánica, pero me parece que éste es otro de los elementos que tendríamos que considerar.

Entonces, resumiendo, yo creo que podemos llegar a una posición que consense las distintas partes...

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Las dos partes.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Las dos partes, evidentemente, la primera es salirnos del procedimiento contencioso. Segunda: (Yo también insistiría, como lo hizo hoy el ministro Góngora) Eliminar la condición de la motivación reforzada. Creo que no nos agrega mucho en el caso

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: La dejamos de lado. Tercero: Devolver el expediente a la Legislatura y darle, como lo hemos hecho en algunos otros casos, recuerdo el asunto de la Ley Agraria, de tribunales agrarios, y dar ciertas instrucciones. Una es que deberá ser aprobada por dos terceras, ahí no agregamos mucho. Dos, que se tiene que escuchar la opinión del titular del Ejecutivo. Tres, que se tiene que dar a Ayuntamientos. Cuatro, revisar los requisitos de forma, personalidad y tal, y otro, con fundamento en el 106 de la Constitución del Estado en relación con la Ley Orgánica, llevar a cabo este conjunto de cuestiones y me parece importante lo que dijo el ministro Ortiz Mayagoitia al final de su exposición en el sentido de que nosotros simple y sencillamente -y ésta era mi mayor preocupación el día de ayer- podemos decir todos estos elementos, pero lo que en ningún caso podríamos nosotros establecer como una directriz es la necesidad de que el Congreso del Estado, por votación de dos terceras, apruebe, porque ahí sí me parece que estamos ante una sustitución de atribuciones muy peligrosa. Supongamos, nada más por suponer, que uno de los partidos decide no votar, y en lugar de dos terceras partes, se alcanza el cincuenta y uno por ciento de votación, en lugar del sesenta y seis; eso qué implica, un desacato en la sentencia, ahí sí me parece que ya estamos en un

asunto sumamente delicado. Consecuentemente, decir, y yo creo que está muy bien, hasta la directriz que pone el ministro Ortiz Mayagoitia, que se presente dictamen en este sentido, analizando estos elementos formales y materiales, que tiene usted toda la razón señor presidente, habría que analizarlos y precisar exactamente cuáles son, para no dejar una resolución abierta, y después sí, dejar esto en términos de la atribución política. Creo que con esta solución, con estos fundamentos, simplemente estoy rephraseando lo que se dijo el día de ayer y el día de hoy, me parece que podemos llegar a una solución. Y por lo demás, sí establecer un procedimiento, porque la ley no acaba de ser completamente coherente en los tres procedimientos que describió el ministro Ortiz Mayagoitia, dar las directrices y dejar establecido cuál es el alcance de esta resolución, que con eso tiene un efecto muy claro, respecto al asunto que está listado a continuación, del señor ministro Valls. Yo creo que con eso hay consenso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro presidente. Bueno, pues, como lo acaba de señalar el ministro Cossío, creo que ya nos estamos acercando en las posiciones, nada más que el Congreso pudiera cotejar y simplemente aprobar, vinculándolo al convenio que pudieran presentar los Municipios, para la solución de sus conflictos limítrofes, sino que dándole ciertos parámetros al Congreso, que pudiera llegar a manifestarse, en razón de los elementos formales; de los elementos de validez del convenio; de los elementos materiales de este convenio, y así, entonces, hacer un marco de referencia al propio Congreso del Estado, para que pueda resolver, en razón del convenio; del convenio que se ha puesto a su consideración, que eso sí es muy importante, es el convenio el que se está privilegiando, por una parte, y por otra parte, sí dentro de un marco, de acuerdo con su atenta nota, ministro presidente, y de acuerdo con las manifestaciones, tanto del ministro Ortiz como del ministro Cossío, me da muchísimo gusto que ya podemos nosotros acercar una posición, porque pareciera que el día de ayer las posiciones sí eran distintas, hoy ya están básicamente en la

misma línea. Yo con mucho gusto me haría cargo del engrose, en razón de todos estos elementos que se han dado, desde luego todos estábamos de acuerdo con decretar la invalidez de este decreto, al Congreso, pero creo que las directrices que le estamos ya dando, son las directrices que están siendo manifestadas por los señores ministros; independientemente de que en la controversia se diría que, efectivamente, se tiene que privilegiar que los Municipios llegaron a este convenio, después de todo el procedimiento que inclusive la ministra Luna Ramos, el día de ayer hizo mención, y está en las constancias de autos. Gracias ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Intuyo que el señor presidente iba a proponer que se tomara la votación. Yo con la proposición estoy de acuerdo, y con la mayoría de las líneas que se han establecido por los ministros Ortiz Mayagoitia y Cossío Díaz; sin embargo, no con todas, y voy a decirles por qué: tengo a la vista el texto del artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal, y dice: “Los Municipios propondrán la solución de toda controversia de límites entre ellos, la que someterán a la aprobación del Congreso del Estado”. Y luego viene una previsión, para el caso de que no se acuerde, diciendo: “Cuando no haya acuerdo se estará al procedimiento que señala este capítulo”. El texto del artículo 28, dice: “Las controversias por cuestiones de límites -debe de entenderse las controversias pre existentes por cuestiones de límites- concluirán en los casos siguientes: -la palabra concluirán, perdón, quiere decir eso, ahí concluye la controversia- Existen algunas normas de existencia generales de los municipios, de existencia y de viabilidad, yo creo que esas normas debe de verificarlas el Congreso; sucedido lo cual debe de aprobar, aquí se dice: “debe de tomarse la opinión del Ejecutivo”; no, yo en este caso no estoy de acuerdo, hecha esta limitación yo estoy de acuerdo con lo que han dicho los señores ministros. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, si no hay otra observación, les parece que tomemos votación.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, a mí me gustaría que los ministros, perdón ministro presidente, me gustaría que los ministros que han hecho uso de la palabra y los demás ministros, si están de acuerdo con la propuesta del ministro Aguirre, en razón de que no se le solicite la opinión, para el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Dice la Ley, que se solicite.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Para el engrose, porque quedaría este cabo suelto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí, sí se dice en la Ley que se le tome, pero en el caso de controversia y de modificación de límites, ya desde ayer se dijo, que en el caso de aprobación de un convenio, no hay por qué oír al Ejecutivo y nos explicitó la ministra Luna Ramos, que el Ejecutivo fue partícipe, como amigable componedor en este convenio, ya fue oído.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ya terminó.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Me quedó claro señor ministro, para el engrose. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: La señora ministra desde luego, nos pasaría después copia del engrose.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí señor ministro presidente, se los circularía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Pues, tome usted la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto ajustado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido, es mi consulta.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de ocho votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Ortiz Mayagoitia, diga usted.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo traía la observación en el proyecto anterior, y esto es meramente complementario, de que el plazo

de treinta días hábiles, se me hacía escaso para que el Congreso aprobara, tratándose de la Comisión de Justicia y Puntos Constitucionales, me parece correcto, no tiene más que comprobar requisitos materiales y formales del convenio, y los treinta días me parecen prudentes para que se le diga, que en ese plazo debe elaborar el dictamen y someterlo a la aprobación, es un simple comentario adicional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien en ese caso,
SE RESUELVE COMO SE HA APROBADO.

Señor secretario continúe usted con la lista.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor ministro presidente, con mucho gusto.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 56/2005. PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE
PUEBLA, EN CONTRA DEL PODER
LEGISLATIVO DE ESA ENTIDAD
FEDERATIVA, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DEL ACUERDO DE 23 DE
JUNIO DE 2005, EN EL QUE SE
DESECHÓ POR IMPROCEDENTE LA
CONTROVERSIA POR LÍMITES
TERRITORIALES DEL MUNICIPIO ACTOR
Y DEL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, DEL
MISMO ESTADO.**

La ponencia es del señor ministro Sergio A. Valls Hernández, y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ACUERDO EMITIDO
POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA, EN SESIÓN
PLENARIA ORDINARIA, DE VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL
CINCO.**

**TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

NOTIFÍQUESE; “...”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A discusión el proyecto, señor ministro ponente, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor ministro presidente. Señoras ministras, señores ministros, de manera breve referiré a ustedes cuál es el planteamiento toral de esta controversia, y la consulta que para su resolución someto a la elevada consideración de ustedes. El Municipio de Puebla, Estado de Puebla, promovió controversia constitucional en contra del Acuerdo emitido por la Legislatura local, el veintidós de junio de dos mil cinco, mediante el cual se desechó la controversia que presentó por conflicto de límites

territoriales entre el Municipio actor y el de San Andrés Cholula, por considerar la parte actora, que a través del acto impugnado, la Legislatura del Estado vulnera el 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que deja en estado de incertidumbre a los Municipios en conflicto, ya que aun cuando anteriormente se habían definidos estos límites, en la actualidad existen conflictos entre los mismos, debidos al crecimiento urbano que ha llevado a la invasión de espacios territoriales que según estima le corresponden al Municipio actor.

En el acuerdo impugnado se desechó la Controversia por límites territoriales interpuesta por el hoy Municipio actor, porque según el Congreso existían dos pretensiones contradictorias, ya que por una parte le había sido presentada una solicitud de aprobación de convenio celebrado entre los dos Municipios en conflicto y, por la otra, la Controversia por límites territoriales interpuesta sólo por el Municipio de Puebla.

Es importante tener presente, como ya se ha venido señalando, que esta Controversia que ahora iniciamos su debate se encuentra relacionado con la que se acaba de aprobar, la 53/2005, en la que se reclama un diverso acuerdo de veintidós de junio de dos mil cinco, emitido por el Congreso de Puebla, mediante el cual resolvió no aprobar el convenio celebrado entre los Municipios de San Andrés Cholula y de Puebla, que tenía por objeto, precisamente, establecer los límites entre ambos.

Lo anterior destaco que es importante tenerlo presente porque precisamente al existir dicha solicitud de aprobación del convenio, el Congreso demandado mediante el acuerdo impugnado en esta Controversia desechó la segunda solicitud de conflicto de límites; en el proyecto que presento a ustedes, señoras ministras y señores ministros, en cuanto al fondo del asunto les propongo declarar la invalidez del acuerdo legislativo impugnado, sustancialmente porque se sostiene que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal, los Municipios tienen derecho a la delimitación precisa de su territorio, es

indispensable que exista esa certeza, ya que dentro de ese territorio el Municipio ejerce sus actos de gobierno, de ahí, que si la Legislación del Estado de Puebla confiere la facultad a la Legislatura local de resolver los conflictos de límites entre Municipios, entonces, cuando dos o más Municipios soliciten dicha intervención el Congreso estatal no está en posibilidad de negarse expresa o implícitamente a resolverlo; por consiguiente, aun cuando como se señala en el acuerdo impugnado existieran dos planteamientos de los Municipios en conflicto ante el Congreso local, que pudieran parecer contrarios entre sí, lejos de desechar la solicitud de controversia de límites debió en todo caso ocuparse de ambas, el Congreso, y resolver lo conducente, máxime que se trata de peticiones formuladas ante el mismo órgano, el Congreso del Estado, y que está facultado para resolver, pues de lo ocurrido en este caso, se desprende que de cualquier forma los Municipios en conflicto no encontraron una solución a su problemática; por tanto, considero que aun cuando este Pleno declare la invalidez del diverso acuerdo legislativo impugnado en la Controversia Constitucional 53/2005, de la ponencia de la ministra Sánchez Cordero, ello no se traduce en que esta Controversia 56/2005 quede sin materia; puesto que, como he precisado, se impugnan acuerdos diversos emitidos con motivo de dos instancias distintas de los Municipios en conflicto y, por ende, la determinación tomada por este Pleno, en la primera de las Controversias Constitucionales, no lleva a mi juicio, no lleva a invalidar el otro acuerdo legislativo, éste sigue existiendo, máxime que, reitero, obedecen a instancias diversas de los Municipios promovidas ante el Congreso local. Así pues, en mi opinión, debe existir pronunciamiento de fondo en esta Controversia Constitucional de mi ponencia para que, en todo caso, sea el Congreso local el que al conocer en forma conjunta ambas instancias, deba resolver lo conducente e inclusive, si aprueba el convenio celebrado por los Municipios en conflicto, entonces sí podría quedar sin materia la otra instancia, pero sólo ante esa circunstancia, insisto, ello corresponde determinarlo al Congreso local, de acuerdo a su esfera de atribuciones más no a este alto Tribunal.

Señoras ministras, señores ministros, estas son las consideraciones substanciales, que informan el proyecto que se somete a la consideración de Sus Señorías.

Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Les parece bien como sugerencia al señor ministro ponente, que nos ajustemos al problemario que ha presentado el señor ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por supuesto señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A ver, veamos entonces.

Competencia. ¿No hay observaciones a la Competencia?

(VOTACIÓN NEGATIVA)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Oportunidad, tampoco hay; legitimación activa, no hay observaciones; legitimación pasiva, causas de improcedencia. En el fondo. Yo comparto el sentido del proyecto; sin embargo, tengo algunas observaciones y sugerencias, para el señor ministro si a bien lo tiene.

Para apoyar sus afirmaciones, el proyecto toma en cuenta las consideraciones vertidas en la Controversia Constitucional 27/1997, resuelta el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, tal y como se advierte de la cita de la tesis de jurisprudencia derivada de este asunto, que obra a fojas ciento treinta y nueve del proyecto en estudio, y de la comparación entre aquella sentencia y el proyecto que ahora se nos presenta; sin embargo en mi opinión, las circunstancias que operaron en la Controversia 27/1997 son distintas a las del asunto que ahora examinamos; efectivamente, en aquella Controversia se señaló que el Congreso del Estado de Michoacán se había declarado incompetente para conocer sobre la delimitación y marcación física de los límites territoriales entre los Municipios de Tarínbaro y Morelia, por considerar que sólo tenía competencia para resolver asuntos relativos a

conflictos jurisdiccionales por límites intermunicipales; en atención a ello, la ejecutoria resolvió que aun cuando no existiera legislación secundaria el artículo 115 constitucional faculta al Congreso del Estado, para dirimir tales conflictos, y que en aquel caso la Legislación local debía ser interpretada sistemáticamente con el referido precepto constitucional para concluir que el Congreso del Estado, no solamente debía dirimir conflictos intermunicipales, sino también aquellos relativos a los límites territoriales entre municipios; sin embargo en el asunto objeto de estudio, no se pone en duda la facultad del Congreso del Estado, para dirimir los conflictos sobre límites ya que tanto la Constitución local, como la legislación secundaria lo regulan claramente. Lo que está en entre dicho, es la correcta aplicación de la ley, con motivo del sobreseimiento decretado por el Congreso del Estado, que estima que son acciones contradictorias; en consecuencia, estimo innecesario el estudio del artículo 115 constitucional; toda vez que las facultades del Congreso a la luz de este precepto constitucional, no son objeto de discusión, en tanto que lo planteado es la legalidad del acuerdo impugnado a la luz de los artículos 14 y 16 constitucionales.

En realidad, el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que la causal de improcedencia invocada por el Congreso del Estado, consistente en la contradicción entre las acciones intentadas no resulta correcta, porque en primer lugar, dicha causal no se desprende de la ley ni de su interpretación, por lo que carece de fundamento jurídico.

Y en segundo lugar, porque las consecuencias derivadas de la solicitud de fijación de límites y la controversia promovida por el Municipio de Puebla son distintas, pues mientras que en la primera se somete a consideración del Congreso del Estado los límites que se acordaron mediante un convenio con la finalidad de redefinirlos, lo cual tendrá efectos hacia el futuro; la segunda tendría por efecto, determinar si el Municipio de Cholula ha ejercido actos de gobierno dentro de los límites del territorio de Puebla, con la finalidad de que, en su caso, el Congreso del Estado declare la invalidez de cualquier acto que implicara la

violación de los límites referidos, conforme al artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

Si el Pleno considera que debe hacerse el estudio a la luz del artículo 115 constitucional, pienso que sería una buena ocasión para que sea enriquecido el proyecto abundando en la doctrina expuesta en la demanda, a fin de contestar con la misma carga argumentativa los interesantes planteamientos vertidos en aquélla.

En esta tónica, debe enfatizarse la trascendencia que la fijación de límites tiene para la delimitación del ámbito espacial de validez de las normas jurídicas dictadas por el Estado para cada Municipio, como son las normas tributarias sustantivas y las Leyes de Ingresos; así como las emitidas por los municipios y, en consecuencia, para su población, tanto en su vinculación de pertenencia con el propio Municipio, como para la delimitación de sus derechos y deberes.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que la sentencia de la Controversia Constitucional 27/1997, resuelta el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve en la que el proyecto se apoya, fue dictada previamente a la reforma constitucional al artículo 115 constitucional, publicada el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante la cual se reconoció expresamente al Municipio como ámbito de gobierno; y con base en ello, este Alto Tribunal interpretó el reconocimiento constitucional de un orden jurídico propio, lo cual se plasmó en la diversa Jurisprudencia 134/2005.

Por tanto, sería conveniente que en el proyecto, sí así lo tiene a bien el señor ministro, se hiciera referencia a esta doctrina.

Por último, sugiero que se matice la afirmación realizada a fojas ciento veintiséis del proyecto, en el sentido de que el órgano a quien se encomiende la determinación de los límites entre los municipios de una entidad federativa, o bien la solución de los conflictos limítrofes municipales, no puede negarse a hacerlo.

Lo anterior, en virtud de que las leyes pueden regular causales de improcedencia que impidan el pronunciamiento respecto del fondo del asunto, como pueden ser la cesación de los efectos del acto reclamado, que la acción haya sido presentada fuera del plazo legal, la falta de legitimación del accionante, etcétera.

Por tanto, considero que debe puntualizarse que el Congreso del Estado no puede negarse a resolver este tipo de asuntos sin causa legal.

Esas son las sugerencias y observaciones, que si a bien lo tiene el señor ministro, puede tomarlas o desecharlas, como él desee.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Bueno, advierto en primer lugar, que los incisos a) y b) del documento que ha leído el señor presidente, es una alternativa; en el inciso a) la propuesta concreta es que resulta innecesario el estudio del artículo 115 constitucional, para resolver esta cuestión, porque lo que está en juego es fundamentación y motivación del decreto impugnado; en el inciso b), empieza diciendo: "Si el Pleno considera que debe hacerse el estudio, entonces hay que tomar en cuenta todo esto". Yo me sumo a la primera propuesta, no es necesario abordar temas del artículo 115 constitucional, cuando estamos en presencia de un procedimiento, aquí sí contencioso, promovido por el Municipio de Puebla, en contra de Cholula, San Andrés Cholula. Ahora bien, no sé si todos estemos de acuerdo con el sentido; en cuanto a los efectos, yo traigo algunos comentarios.

Se dice que el acuerdo desechatorio de la controversia es inconstitucional, y hasta aquí vamos bien, pero cuáles serían los efectos de esta invalidez; aquí nos dice algo muy importante el señor ministro Góngora; esta controversia que es autónoma, tiene una materia propia, pero para poderla resolver se hace indispensable que primero queden

determinados los límites entre Cholula y Puebla a la luz del convenio; entonces, yo creo que la solución jurídica es que el Congreso de Puebla deje insubsistente el acuerdo desechatorio y suspenda el procedimiento de la controversia, hasta en tanto determine si aprueba o no el convenio a que se refiere la controversia anterior, dado que no podría emitir sentencia en la controversia, sin antes pronunciarse sobre la aprobación del convenio de límites que se tramita. El artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dice: “El proceso se suspenderá cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio”. Creo que es el caso, sé perfectamente que el Código Federal no es aplicable en la materia, hacía yo el esfuerzo de localizar en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla algo semejante, pero no lo hallé, aun a título de principio general de derecho o de principio procesal fundamental, podemos tomar la decisión para que el efecto sea: nosotros invalidamos la resolución, y le devolvemos al Congreso, simplemente para que decrete la suspensión del procedimiento en esta controversia de límites promovida por Puebla, hasta en tanto se pronuncie sobre la aprobación del convenio sobre límites que le fue propuesta por San Andrés Cholula y por el propio Municipio de Puebla. Ese sería mi comentario, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa la discusión del proyecto. Veo que la señora ministra Luna Ramos no está de acuerdo, tome usted la palabra señora ministra para que nos haga partícipe de sus objeciones.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No señor, estoy totalmente de acuerdo con lo que acaba de decir el ministro Ortiz Mayagoitia, yo creo que sí debe de dejarse en suspenso la controversia de límites promovida por el Municipio de Puebla, en virtud de que todavía no se ha determinado por el Congreso del Estado si se va o no a aprobar el convenio correspondiente, al asunto de la señora ministra Sánchez Cordero; entonces, si todavía no se ha determinado esta resolución, es evidente que se tendrá que dejar en suspenso el otro procedimiento que sería el que procedería en el caso de que el convenio no prosperara, que para mí que tiene todo para prosperar, pero bueno, eso no lo puede uno

prever; entonces, yo creo que es correcta la propuesta del señor ministro Ortiz Mayagoitia en ese sentido. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es una especie como de litispendencia ¿no?, digo, si queremos prácticamente hacerlo técnicamente, pues sí, es como si fuera una litispendencia. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Totalmente de acuerdo con usted señora ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Primero que nada, agradecer los comentarios que he recibido de los señores ministros.

Estoy de acuerdo con las sugerencias que se me hacen, en particular con las que usted nos hace en el memorándum que leyó y en los efectos, declarar la invalidez e instruir al Congreso para que suspenda el procedimiento, hasta en tanto se resuelva lo conducente en el asunto que es materia de la Controversia 53/2005.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Tome usted la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Voto en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL.- En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, hay unanimidad de ocho votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- POR LO TANTO, SE RESUELVE COMO SE HA PROPUESTO.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Perdón señor ministro presidente, para solicitar al ministro ponente si puede circularnos el engrose en este caso. Gracias.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Desde luego que sí, señora ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Muy bien. Continúe usted dando cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-

Con mucho gusto, señor presidente.

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1927/2005. PROMOVIDO POR JORGE JOAQUÍN IGNACIO SERRANO LIMÓN, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE MARZO DE 2002.

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y en ella se propone:

PRIMERO.- SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

SEGUNDO.- SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A JORGE JOAQUÍN IGNACIO SERRANO LIMÓN, EN CONTRA DE LOS ACTOS Y LAS AUTORIDADES QUE QUEDARON PRECISADAS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Señora ministra Luna Ramos, tiene usted la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

El asunto con el que se ha dado cuenta fue listado bajo mi ponencia, y quisiera manifestar a ustedes cuál es la razón de este asunto.

El quejoso es el señor Jorge Joaquín Ignacio Serrano Limón, las autoridades responsables son el Congreso de la Unión, el presidente de

la República, el secretario de Gobernación, el director del Diario Oficial y el director general de responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública.

Los actos reclamados se hicieron consistir en la Ley Federal de Responsabilidades para los Servidores Públicos, concretamente en el artículo 2º, y en la resolución de 13 de abril de 2005, dictada en el expediente 26/2004, que se llevó a cabo con motivo de un procedimiento de responsabilidad a esta persona, Jorge Joaquín Ignacio Serrano Limón, en la que se establecieron diversos cargos de responsabilidad y una sanción económica por trece millones doscientos treinta y siete mil y pico de pesos. Y además, la inhabilitación para ocupar cargos públicos por quince años.

Quisiera manifestarles cuáles son los antecedentes de este asunto. Lo que pasa es esto: El señor Jorge Joaquín Ignacio Serrano Limón, como presidente de una asociación civil denominada PROVIDA, firmó un convenio de colaboración con una dependencia desconcentrada de la Secretaría de Salud, que se llama Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

Este convenio que celebra el señor Serrano Limón, en su carácter de presidente de PROVIDA con este organismo desconcentrado, tiene como base establecer la colaboración que este organismo desconcentrado dará, de manera económica, a la asociación civil que preside el señor Serrano Limón, para efecto de que se ayude a determinados centros en los que se fortalece a la mujer, se ayuda a la mujer, sobre todo en aquellos lugares en donde no existe una expansión operativa. Se comprometen ellos en este convenio a establecer diez centros de esta naturaleza; pero en el mismo convenio también se comprometen a que no pueden salirse del objetivo que se está conviniendo, precisamente en ayuda de estas personas y para el establecimiento de estos centros y también se comprometen a comprobar todos aquellos gastos que se lleven a cabo para el objetivo de esta asociación y desde luego también existe la obligación por parte de PROVIDA, de someterse a una supervisión que debe tener

continuamente el órgano desconcentrado a través de su Contraloría y de las oficinas correspondientes, sobre esta base se vuelve a firmar otro convenio en las mismas condiciones exactamente iguales para el año de 2004, éste que les había hecho mención, estaba referido al año de 2003, en 2004, se vuelve a firmar otro convenio de colaboración. Sin embargo, algo que se me pasaba decirles es que la aportación que este organismo desconcentrado se compromete a atorgarle a la Asociación PROVIDA, es de treinta millones de pesos durante 2003 y que se les darán en suministros que tendrán de acuerdo a la forma en que va el propio organismo desconcentrado ejerciendo su presupuesto y de esta manera se lleva a cabo el convenio y empiezan a realizar las operaciones. Sin embargo, el 14 de septiembre de 2004, se realizan varias auditorías por parte del órgano de control del organismo de salud pública y se llevan a cabo dos auditorías, la 3 de 2004 y la 37 de 2004 y en ésta se determina que hay diversas irregularidades, diversas irregularidades, tanto en la evaluación del proyecto, en autorizaciones, en comprobación, en supervisión, en destino, en recursos, pero sobre todo se hace hincapié en que hay desviación de recursos públicos de los que ha sido objeto de recibir este organismo privado. Y resulta que se le inicia un procedimiento por parte del contralor, por parte del contralor de la Secretaría de Salud; sin embargo, la Secretaría de la Función Pública, ejerce la facultad de atracción y se lleva el procedimiento de responsabilidad a la propia Secretaría de la Función Pública y esta Secretaría, una vez desahogado todo el procedimiento de responsabilidad, establece que sí hubo desviación de recursos públicos y finca una responsabilidad por trece millones, doscientos y tantos mil pesos y además determina que se hace acreedor el señor Serrano Limón a una sanción por inhabilitación en el cargo por 15 años. En contra de esta resolución que dicta la Dirección correspondiente de la Secretaría de la Función Pública, el señor Serrano Limón, promueve un juicio de amparo indirecto ante un juez de Distrito, tramitado el juicio de amparo indirecto, ante este juzgado de Distrito, el juez concede el amparo, respecto de la inconstitucionalidad del artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los argumentos torales que el juez señala en su resolución, son en el sentido de que el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los

Servidores Públicos, rebasa lo establecido por los artículos 108 a 114 de la Constitución Federal, en donde se establece prácticamente las bases para que se lleven a cabo todos los procedimientos relacionados con los funcionarios públicos federales y dice el juez de Distrito después de analizar estos artículos constitucionales y la exposición de motivos tanto de la reforma constitucional, como del establecimiento del artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determina el juez de Distrito que es inconstitucional este artículo en virtud de que rebasa lo establecido por la Constitución, puesto que este título en el que están comprendidos estos artículos, solamente se refieren a servidores públicos y que el señor Serrano Limón, es un particular que no encaja dentro de lo establecido en este capítulo; entonces que por esta razón considera que se excede prácticamente la Ley de Responsabilidades en su artículo 2° de lo dispuesto por la Constitución en el título correspondiente y que por esta razón el artículo es inconstitucional. Ya no entra al análisis específico de legalidad en cuanto a la resolución que constituye el acto reclamado, puesto que al haber determinado que es inconstitucional el artículo en que se apoya esta resolución, la resolución cae por su propio peso y concede el amparo tanto por el artículo, como por la resolución que se apoya en dicho dispositivo; en contra de esta determinación acuden a la revisión tanto el titular de la Unidad de Asuntos jurídicos de la Secretaría de la Función Pública en ausencia del titular del ramo, de varios subsecretarios y en representación del presidente de la República, así como la autoridad que emite la resolución; sin embargo, una vez que se radica en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este recurso de revisión, se desecha por lo que hace a la autoridad que emite la resolución respectiva, porque como lo único que se considera es la litis del recurso de revisión que ahora se analiza, es precisamente lo relacionado con la inconstitucionalidad del artículo y, el artículo 87 de la Ley de Amparo, nos dice claramente que las autoridades solamente tienen legitimación para combatir aquellos actos que le causen algún perjuicio, y en este caso concreto, bueno, si la autoridad no intervino en el proceso legislativo del artículo 2°, que es a lo que se constriñe específicamente nuestro análisis de constitucionalidad, se le desechó el recurso de revisión a esta autoridad, y solamente queda vivo el recurso

de revisión interpuesto por la Dirección de Asuntos Jurídicos, a nombre y representación tanto del titular de la Secretaría de la Función Pública, como el presidente de la República, quien en sí, de alguna manera interviene en el proceso y formación legislativa de la reforma en la que se estableció el artículo 2° de la Ley de Responsabilidades, esta es la materia de nuestro recurso.

Debo mencionarles que este asunto se presentó en primer lugar, ante la Sala, en la Segunda Sala, a la que yo me encuentro adscrita y que se presentó un primer proyecto, en el que nosotros confirmábamos lo establecido por el juez de Distrito, en la concesión del amparo, incluso se repartió ante ustedes como un proyecto alternativo; sin embargo, en la discusión que se tuvo en la Sala, no prosperó prácticamente este proyecto, y por esa razón se está presentando ante el Pleno de la Suprema Corte, este nuevo proyecto con un estudio diferente, en el que se está revocando la sentencia que se pronunció por el juez de Distrito.

Las razones que se dan en el proyecto para revocar esta sentencia, es precisamente el análisis y la interpretación del artículo 2° de la Ley Federal de los Servidores Públicos, en relación con los artículos constitucionales que se establecen en el Título IV de la Constitución, y que determinan precisamente las bases para la responsabilidad de los funcionarios públicos federales, y se llega a la conclusión, de que si bien es cierto que este capítulo está referido de manera específica a los servidores públicos, lo cierto es que también en este capítulo se establece que estarán sujetos a la aplicación de la ley, no que se les denomine que son servidores públicos, sino que están sujetos a la aplicación de la ley, todas aquellas personas que tengan un empleo cargo o comisión, en este aspecto se señala en la Constitución, que las personas que tengan una comisión, en la que estén involucrados dinero que provenga del erario público, estarán sujetos a la aplicación de la Ley de Responsabilidades.

Entonces con interpretaciones de esta naturaleza y tomando en consideración incluso algunos otros artículos de la propia Constitución en los que, por alguna razón pueden adquirir recursos públicos particulares, la propia Constitución, está estableciendo que sí están

sujetos a la supervisión e incluso a la responsabilidad y en su caso al resarcimiento, como es por ejemplo el artículo 41, constitucional que en su fracción II, si no mal recuerdo inciso c), está determinando por ejemplo, que los partidos políticos tienen derecho a un subsidio que se genera por parte del erario público, y en esta virtud, pues están obligadas a ser supervisados de los gastos de estos recursos y por supuesto pueden llegar a incurrir, en el caso de que se llegaran a desviar estos recursos, en un problema de responsabilidad.

También estamos citando el artículo 79 de la Constitución, que de alguna manera también está estableciendo por parte del Congreso de la Unión, la posibilidad de que el Auditor Superior de la Federación, pueda fincar responsabilidades a todas aquellas personas particulares que de alguna forma pudieran hacer uso de algún recurso público, sin necesidad de que sean realmente servidores públicos.

Y por último, se hace un análisis de la exposición de motivos de la reforma de esta ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que se llega a la conclusión de que efectivamente aun cuando no se trata de un servidor público, sí es en todo caso sujeto de aplicación de la ley, en virtud de que manejó recursos que provenían del erario público y como tal tiene responsabilidad frente a la sociedad respecto de estos recursos.

Este es el asunto señor, que estoy sometiendo a la consideración de ustedes en los términos que les he precisado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señora ministra por habernos dado un paseo por todo el asunto, y haberlo explicado a detalle.

Continúa la discusión.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, quiero decir ante todo, que el proyecto que refirió la señora ministra, y que fue presentado en la Sala, mereció mi aprobación, me pareció persuasivo, pero más persuasivo aún me resulta el proyecto que

presenta en el Pleno, en diferente sentido; me parece que hace un estudio muy, muy importante de la normativa constitucional incumbente, a mí me parece que el párrafo segundo de la fracción I, del artículo 79, que habla de la Fiscalización Superior de la Federación, en cuanto dice: “también fiscalizará los recursos federales que ejerzan las entidades federativas”, los municipios y los particulares, es un claro sustento como bien se dice en el proyecto, a la declaración de constitucionalidad del artículo 2º, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos impugnada; también me parece, que las alusiones del siguiente párrafo, indicativas de que “podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y rindan un informe”, está incluyendo a estos particulares; y también por último, en el penúltimo párrafo del artículo en comento, en donde se dice: “de los Poderes de la Unión, y los sujetos de fiscalización, facilitarán los auxilios que requiera la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones”, le dan una cobertura más amplia; sin embargo, yo quisiera hacerle una súplica a la señora ministra ponente, que es la necesidad resarcitoria del fisco de los dineros públicos que se deben fiscalizar; una de las razones fundamentales de la fiscalización como todos sabemos, es determinar los daños y perjuicios que afecten al erario público y la reivindicación en los mismos; esto también le da sustento a la afirmativa de constitucionalidad de este artículo 2º, que como se recordará solamente repite o parafrasea lo dicho en la Constitución: “son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108, constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales”. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa a discusión el proyecto.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, yo también estoy de acuerdo con el proyecto de la señora ministra; sin embargo, me parece que podríamos, si a ella le pareciera bien, establecer algunos elementos que refuercen esta condición; en primer

lugar, me parece que valdría la pena citar lo dispuesto en el artículo 134, primer párrafo de la Constitución, donde dice: “los recursos económicos de que disponga el Gobierno Federal y el del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia, honradez, para satisfacer los objetivos a los que están destinados”; este me parece, que es el elemento central de las condiciones de manejo presupuestal en el país.

En segundo lugar, me parece también e insisto, coincidiendo con el proyecto, que sería importante introducir una explicación mayor acerca de este concepto que es el meollo del problema, como muy bien lo dejó señalado la señora ministra en cuanto al carácter de la comisión; la señora ministra entiende y yo creo que con toda precisión, que no se trata aquí de un empleo ni se trata de un cargo sino es una extensión del concepto de comisión; pero entonces, si vamos al proyecto y ella misma lo establece, cuando se genera el convenio entre la administración del patrimonio de la Beneficencia Pública como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud y el Comité de PROVIDA, allí me parece que sí se genera una relación, entiendo que no en el sentido tradicional de la expresión de comisión mercantil, etcétera; pero sí en el sentido, digamos, genérico de la palabra el que puede recoger la edición que está corriendo del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en el sentido de que, con la siguiente mecánica, el Estado mexicano evidentemente recauda y el Estado mexicano ha establecido ciertas condiciones, –como lo sabemos todos– que son la Lotería Nacional y determinado tipo de condiciones de juegos y sorteos, para integrar este patrimonio de Beneficencia Pública; este patrimonio de Beneficencia Pública, lo puede ejercer el Estado evidentemente o lo puede el Estado poner a disposición de los particulares bajo ciertas condiciones para que los particulares realicen determinado tipo de actividades sociales; allí es donde me parece que se da la condición de Comisión, insisto, puede estar señalado en el proyecto, pero me parece que es muy importante, porque el punto que se está planteando aquí por el quejoso, es muy, muy preciso en el sentido de decir: –y esto está en la página 15– "En su carácter del presidente del Comité Nacional de PROVIDA, solicitó, recibió, manejó y aplicó recursos públicos económicos federales que se encontraban previstos originariamente

nada menos que en el presupuesto de egresos de los ejercicios 2003 y 2004 para la Secretaría de Salud y por convenios de colaboración que suscritos –en fechas tales y cuales, como dijo la señora ministra– con el objeto de que dicho numerario público se aplicara por la Asociación Civil que usted representaba y administraba en su actividad, relacionadas con el programa nacional de salud, garantizar un euraque parejo con la vida que constituye el programa, "bandera de la estrategia de desarrollo social", cito "contigo en el sector salud".

Entonces, me parece que efectivamente se da una condición de comisión, en cuanto con recursos públicos se le transfieren a un particular, para que el particular no realice la actividad que a él le parezca sino la actividad que el Estado debió haber realizado; si está bien o está mal esta mecánica no está a discusión en este momento sino simple y sencillamente el destino que se hizo a esos bienes.

Entonces, creo que allí es donde se da esta comisión por el origen de unos recursos públicos, que de acuerdo con el precepto constitucional que cité deben ser manejados en ciertas condiciones y con eso me parece que cerraría el argumento dándole un mayor realce a la condición de comisión.

Con esa cuestión y yo estaría de acuerdo con el proyecto, que por lo demás me pareció muy bien formulado.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: El señor ministro Ortiz Mayagoitia y después el señor ministro Juan Silva Meza y posteriormente la señora ministra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias presidente.

Traigo la misma observación que acaba de expresar el ministro Cossío, había puesto una nota que creo vale la pena explicar, por qué es una comisión y me resulta muy claro, dados los términos del convenio: "recibe dinero..., dice, utilizar el apoyo económico mencionado en la

cláusula que antecede única y exclusivamente para destinarlo a los fines detallados en la cláusula primera".

Y una segunda sugerencia es en los puntos resolutivos, aunque sé que la ministra, es muy autónoma en el manejo de los puntos decisorios; en el párrafo final del Considerando que acaba en la página 73, se dice: "Negar el amparo solicitado contra el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades cuya impugnación fue el único tema de la demanda de amparo"; se reclamó también el acto de aplicación y el concepto de violación se centró exclusivamente en la ley.

Pero entonces, sugeriría que en el punto tercero se diga que: "No ampara ni protege en contra del artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos impugnados ni en contra del acto de aplicación, para precisar esto, porque el juez amparó por todo y si resultara que sólo negamos aquí por el artículo 2°, podemos dejar una situación confusa.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: El señor ministro don Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

También en la misma línea en esta inquietud de la precisión de la extensión del contenido de comisión, en tanto que, en la ponencia nos dimos a la tarea de buscar en la Constitución, cuántas veces se alude en diferentes preceptos a empleo, cargo o comisión y nos encontramos con diferentes casos y diferentes situaciones y por decirles alguna, el 28, 41 y 68, y 79, utilizan esta expresión con una actividad que no pueden realizar determinados servidores públicos. 35 y 32 establecen prerrogativa ciudadana, para poder desempeñar algún empleo, comisión en el servicio público, 108, 109, 110 y 113 tiene la misma tónica, la equiparación al servidor público para efecto de responsabilidad y ésta, inclusive, en materia penal, se aterriza en esta concepción del 108, se aterriza en los delitos cometidos por servidores públicos de manera expresa, en tanto que se establece en las prevenciones particulares del

peculado, por ejemplo, una de las hipótesis comisivas es: comete el delito de peculado cualquier persona que sin tener el carácter del servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración, aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios, ajenos, etc., etc.

Aterrizo el 108 en esta situación de comisión en ese sentido, la sugerencia es la misma para la señora ministra, en el sentido simplemente de la explicitación del alcance comisión, en el 108 constitucional. Estando totalmente de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: La señora ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro presidente, yo también traigo algunas precisiones que si tiene a bien la señora ministra aceptar, yo las propongo, por ejemplo: en mi opinión es necesario hacer explícito el desechamiento del recurso de revisión interpuesto por el director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la propia Secretaría de la Función Pública.

Considero que la sola cita del artículo 87 de la Ley de Amparo y de la tesis ahí invocada, resultan insuficientes por sí solos para regir el sentido de la consideración respectiva, por el desechamiento del recurso en relación de la responsabilidad.

Traigo la nota correspondiente, si tuviera a bien la señora ministra en considerarla yo estaría de acuerdo, si no también con el proyecto.

El segundo tema que tengo también como estricta precisión, porque estoy totalmente de acuerdo con el sentido, es como dentro del plazo para interponer la revisión se descuentan los días primero y dos de noviembre del año dos mil cinco, es necesario en mi opinión hacer mayor detalle de las razones por las cuales dichos días no son computables, en virtud de que los mismos no se consideran inhábiles ni por la Ley de Amparo ni por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sino

por un Acuerdo del Pleno, del Consejo de la Judicatura y de la Suprema Corte.

Entonces esto sería en razón nada más del cómputo del primero y dos de noviembre del año dos mil cinco. Y la tercera precisión y observación y también si tiene a bien compartirla, yo estaré de todas maneras de acuerdo con el proyecto, es que desde luego se comparte tanto la interpretación gramatical y sistemática del proyecto, para concluir que los particulares sí quedan comprendidos dentro de las comisiones previstas en el artículo 108, primer párrafo de la Constitución y por ello los particulares en determinadas circunstancias, si están incluidos en las decisiones constitucionales en materia disciplinaria de donde se sigue que es constitucional el artículo 2º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

No obstante, en mi opinión, sería conveniente hacer las siguientes aclaraciones: es verdad que a partir de la frase se reputarán como servidores públicos, contenidos en el párrafo primero del 108 del Pacto Federal, es posible concluir como lo hace el proyecto, que el texto constitucional equipara o asimila como servidores públicos a toda persona, que sin serlo, desempeñe cualquier empleo o cargo y especialmente comisión, en la administración pública.

Y también es verdad, que esa equiparación se introdujo en el texto constitucional, con motivo de la reforma del 28 de diciembre de 1982 tal como se apunta en el proyecto.

Pero en adición a lo anterior, quisiera aportar un elemento, que considero útil para reforzar este punto y es que se encuentra en la doctrina de la teoría de los agentes públicos, que es propia precisamente el derecho administrativo, y en ese sentido se reconoce que los servidores públicos, son una especie dentro del género de los llamados agentes públicos, esta expresión semánticamente es la más amplia que se puede concebir para designar genérica e indistintamente a los sujetos que sirven al poder público, como instrumentos expresivos de su

voluntad o acción, y luego en forma permanente y habitual o bien de manera ocasional o esporádica.

Sobre esta línea conceptual, quienquiera que desempeñe una función que por el concepto que sea, se ligue a los fines del estado, maneje sus recursos o se relacione con sus funciones, es un agente público.

Por esto, la noción comprende desde el punto de vista doctrinal a todos: jefe del Poder Ejecutivo, diputados, senadores, jueces, magistrados y en general todos aquellos quienes ocupen cargos o realicen en cualquier forma una función del estado, a los servidores públicos municipales, a las fundaciones gubernamentales, a las empresas públicas de participación estatal, concesionarios, permisionarios de un servicio público, delegados de una función, oficio público, gestores de negocios públicos, a quienes ejecuten presupuesto público para cumplir algún fin específico, tratado por el estado y en general, a toda persona pública o privada que con recursos públicos de cualquier especie, funcionales, económicos materiales, etc., realiza una función estadual o cumpla con alguno de los fines del estado y que por alguna razón colaboren o participen con éste. Aspecto éste último que en tiempos muy recientes y es muy frecuente por virtud de las transformaciones del estado que se caracterizan hoy en día, por la sustracción de ciertas atribuciones de los servidores públicos, estatales, centrales y se encomienden a otras personas, entes o elementos con preparación suficiente para atender dichas atribuciones, descargando así al estado de algunas labores que en colaboración con éste, pueden ser desarrolladas por particulares que no conformen el aparato estatal; y en esa virtud, pensamos que esta teoría de agentes estatales tiende a reconocer que puede tratarse de cualquier ente que de alguna manera se vincule y sobre todo ejerza presupuesto público.

Sobre estas líneas, por supuesto, es claro, que el artículo 108 constitucional al referirse tanto a servidores públicos como a las personas que desempeñen empleos, cargos públicos o comisiones, admite la utilización de esta perspectiva de agentes públicos. Es decir, quienes sin ser servidores públicos, cometen un fin estatal y utilizan los recursos del estado para desempeñar una comisión y por lo mismo, son

agentes estatales equiparables o reputables como tales, como servidores públicos.

En este orden de ideas, esta teoría de los agentes públicos, me parece que podría ser de utilidad en el asunto y también me parece conveniente agregar al final del último considerando –esto es a partir de la página setenta y tres del proyecto-- un párrafo en donde se detalle que como en la demanda de amparo, ya lo dijo el ministro Ortiz Mayagoitia, únicamente se propuso el tema de constitucionalidad que ya fue resuelto por el proyecto y como en la materia de la revisión también se integró exclusivamente por este tema de fondo, entonces resulta innecesario que en este asunto se tenga que proceder en temas del artículo 91 fracción I, o 92 de la Ley de Amparo; es decir, en nuestra opinión resulta innecesario entrar al estudio de los conceptos de violación omitidos por el A quo, en obvio de que los mismos son inexistentes, como también es improcedente reservar jurisdicción, en nuestra opinión, al Tribunal Colegiado de Circuito, para que se haga cargo de los temas de legalidad de su competencia que pudiesen quedar pendientes, en virtud de que la materia de análisis en este asunto, ha quedado agotada, en nuestra opinión, con el dictado de esta sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señora ministra. Tiene la palabra el señor ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Este es un asunto muy importante, interesante, trascendente, por cuanto que estamos estableciendo la constitucionalidad del artículo 2º, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por cuanto a las personas que no siendo servidores públicos, manejen de manera transitoria recursos de naturaleza pública.

En este asunto el quejoso reclamó la inconstitucionalidad de este precepto al que me he referido, porque desde su punto de vista, infringe la garantía de seguridad jurídica al incluir en esta norma como sujetos de esa ley a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales, lo que contradice, dice el quejoso, las bases que para

los servidores públicos, exclusivamente establecen, dice él, exclusivamente, establecen los artículos 108 y 109 de la Carta Magna, por lo que concluye que ese precepto legal, el 2º, de la Ley Federal de Responsabilidades, excedió esas bases constitucionales, por lo que también se infringe, sostiene, el principio de supremacía constitucional. Es decir, como el quejoso aseveró no formar parte del servicio público federal, ni tener empleo, cargo o comisión federales, alegó que fue indebido que se le aplicara en la resolución reclamada derivada del correspondiente procedimiento administrativo, esa hipótesis normativa en su contra por parte de la autoridad responsable que es el director general de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, e indebidamente, dice, se le impusiera la sanción consistente en la inhabilitación temporal para poder desempeñar empleo, cargo o comisiones en el servicio público por un lapso de quince años y sanción económica por trece millones, doscientos treinta y siete mil, trescientos setenta y siete pesos con ochenta y un centavos; cabe señalar que el quejoso fue sujeto a ese procedimiento en su carácter de presidente de una asociación civil denominada Comité Nacional Provida, a la que se le atribuyó haber solicitado, recibido, manejado y aplicado recursos públicos federales previstos en los presupuestos de egresos de la federación, para los años de dos mil tres y dos mil cuatro, hasta por la cantidad de treinta y un millones, quince mil ciento veintinueve pesos con cuarenta y cinco centavos, que le fueron entregados a virtud de convenios de colaboración que suscribió con la administración de la beneficencia pública como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud.

El Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Primer Circuito en el Distrito Federal, concedió el amparo al quejoso, porque estimó que como éste no tenía el carácter de servidor público federal, ni la autoridad responsable se lo atribuyó en la reclamada, la norma cuestionada rebasó las bases constitucionales, -dijo el juez-, al permitir su aplicación a personas diversas, inclusive a las personas morales o jurídicas como asociaciones privadas y sociedades asimiladas respecto de aquellos funcionarios federales. Pues bien, yo estoy de acuerdo con el proyecto, con la consulta que nos somete a consideración

la señora ministra Luna Ramos, porque considero que son fundados los agravios de la autoridad responsable recurrente, legitimada para acudir a la segunda instancia, toda vez que el precepto legal cuestionado, de ninguna manera, desde mi punto de vista, va más allá de lo previsto en el 108 constitucional, pues al sujetar tanto a los servidores públicos federales como a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales, está dando cumplimiento al mandato constitucional de referencia, toda vez que en esta categoría incluye a los particulares, por virtud de una comisión en la administración pública Federal, como en el caso aconteció sean equiparables a servidores públicos, quedando sujetos por tanto, a las prohibiciones legales de la ley relativa, cuando su conducta llegue a lesionar a la hacienda pública federal; por lo tanto, mi voto será a favor del proyecto, gracias señor presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor, yo quisiera tomar la palabra cuando ya todos hubieran participado, para decir qué acepto y que no de las objeciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Adelante señora ministra parece que ya no hay otra opinión.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, gracias señor presidente, quisiera ir por partes de acuerdo a las diferentes intervenciones que hubieron al respecto, quisiera comenzar primero con algunas cuestiones de procedencia, que se manejaron en el dictamen de la señora ministra Sánchez Cordero; ella mencionó que por lo que hacía al cómputo, que no se había dicho por qué los días uno y dos de noviembre no se tomaban en consideración por ser inhábiles, sí, sí se dice si ustedes ven por favor en la página cuarenta y siete del proyecto, estamos señalando: "...toda vez que la sentencia recurrida se le notificó por medio de oficio el veintiuno de octubre de dos mil cinco y su pliego de agravios lo presentó el ocho de noviembre siguiente, lapso dentro del cual deben descontarse los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de octubre y cinco y seis de noviembre por haber sido sábados y domingos, así como los días uno y dos de noviembre, por haberse declarado inhábiles conforme al

siguiente calendario...” entonces, ahí estamos especificando por qué también se declararon inhábiles estos días por el Pleno de la Corte y por otro lado, también había la observación del desechamiento del recurso por parte de la autoridad que carece de legitimación; bueno, nosotros lo que estamos diciendo, en la página 46, es que tenemos disposición expresa de que cuando no afecta la autoridad, el acto que se está combatiendo, pues no tiene legitimación, carece de legitimación para promover el recurso correspondiente, y tenemos disposición expresa en el artículo 87 de la Ley de Amparo que dice: que carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión aquellas autoridades que no hubieran intervenido en la emisión del acto reclamado correspondiente, y además estamos citando en la página 46 la tesis correspondiente de este Pleno, en la que se dice: **REVISIÓN INTERPUESTA POR LAS AUTORIDADES EJECUTORAS. FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA DISTENDER LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY IMPUGNADA.** Y, transcribimos la tesis correspondiente, en mi opinión, pues más que suficiente para desechar el recurso promovido por la autoridad correspondiente. Bueno, esto por lo que hace a las cuestiones de procedencia. Ahora, en relación con las cuestiones de fondo, el señor ministro Aguirre Anguiano, en su intervención, mencionaba que él quisiera que se agregara algo relacionado con los aspectos resarcitorios de la resolución, nada más que en el juicio de amparo no fue materia de los agravios correspondientes, simple y sencillamente en el juicio de amparo se está combatiendo la inconstitucionalidad del artículo 2º, en cuanto se determina si resulta o no ser aplicable a un particular, y la resolución que se está combatiendo como acto de aplicación de este artículo 2º, solamente establece en sus resolutivos, la inhabilitación por 15 años, y por otro lado, en la sanción económica por 13 millones doscientos y tantos mil pesos. Yo creo que en el juicio de amparo, nosotros no los podemos sustituir en la autoridad responsable, para que en un momento dado, fuéramos más allá de lo precisado en la propia resolución que fue motivo del acto reclamado, simple y sencillamente, nuestra litis en el juicio constitucional, tanto por el juez de Distrito, como ahora por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido en el sentido de determinar si el artículo 2º de la Ley de Responsabilidades Administrativa de los Servidores Públicos, se ajusta o no a la

Constitución, pero no es materia de nuestra litis el determinar si debe o no establecerse una cuestión resarcitoria en materia de responsabilidad.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: No ha terminado todavía la señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, por lo que hace a la intervención del señor ministro Aguirre, esa sería mi respuesta en cuanto a la propuesta que él nos hizo, o sea, no la quisiera tomar en consideración, porque no es materia de nuestra litis constitucional, ni fue materia de la resolución correspondiente, si él quisiera agregar algo al respecto, que quizás yo entendí de otra manera, pues sería el momento señor presidente, y después continúo con las demás observaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A ver señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, yo quisiera insistir en mi petición, pero aclaro, que si tanto si la acepta como si la rechaza, yo votaré por el proyecto. A mí me parece que es materia mediante la cual la Suprema Corte puede fundamentar su declaración de constitucionalidad del artículo 2º, decir cuál es la razón por la cual la Auditoría Superior de la Federación, tiene el derecho de fiscalizar, y yo creo que es en un doble sentido. Primero, imponer una sanción para fines de ejemplaridad, ejemplaridad para qué, para que se respete el peculio público, esto me parece que se vincula con la posibilidad resarcitoria, y esto es así, yo creo que vale la pena ampliar el estudio para sostener esa constitucionalidad, y que nadie impida que la Suprema Corte lo pueda hacer, según mi parecer, si esto no es así, bueno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa ya la señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Pero yo quería hacer alguna moción, solamente era para explicitarlo, porque efectivamente aquí viene el calendario en la página 48, solamente que lo que yo quería decir si se aceptaba bien, y si no también, era que era por acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura y de la Corte, porque no está ni en la Ley Orgánica por una parte, ni tampoco en la Ley de Amparo, era mi observación, y por otra parte también el otro tema era solamente para explicitar el desechamiento, y estoy anexando una tesis, pero yo estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, por lo que hace agregar que del Pleno, con muchísimo gusto le agrego.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, era mi observación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y en la tesis, la que tengo, ¿no le gusta?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, lo que pasa, es que traigo otra adicional de la Cuarta Sala, pero insisto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Esta es del Pleno.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, insisto, sí, estoy de acuerdo con el proyecto, nada más era para explicitarlo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y en cuanto a lo que decía el señor ministro Aguirre, yo ahí sí le pediría que se votara, señor presidente, si se agrega o no, porque esto sí sería materia de agregar una situación diferente a la que constituye el estudio que estoy planteando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Quiere usted continuar?, o quiere que votemos de una vez.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Continúo, si quiere, y después sometemos a la votación, eso, y alguna otra cosa que pudiera resultar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúe, señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente.

Por otra parte, hubo la observación por parte del señor ministro Ortiz Mayagoitia, del señor ministro José Ramón Cossío, del señor ministro Silva Meza, en el sentido de que aumente el estudio, respecto de lo que se debe entender por Comisión, no tengo inconveniente en ampliar en el engrose correspondiente, debo mencionarles que sí, efectivamente, a partir de la página 51 del proyecto, nos hacemos cargo de lo que es o lo que nosotros entendemos por Comisión, y por qué razón consideramos que dentro de esta palabra, está prácticamente establecido, que aquellas personas que no son servidores públicos, propiamente del Estado, también son sujetos a la aplicación de esta ley, y empezamos analizando, incluso, qué se entiende por Comisión, desde el punto de vista del diccionario de la Real Academia, y estamos diciendo que esto significa que cuando el artículo 108 de la Constitución, utilizó la expresión "Comisión", comprendió a todas aquellas personas que reciban una encomienda, para hacer alguna actividad de cualquier naturaleza, por cuenta de la administración pública federal, y desde luego, que tengan capacidad jurídica para obligarse de tal manera, que aun cuando, quienes no fueron servidores públicos, quedarán sujetos a la observancia de las leyes, que en materia de responsabilidad pormenorizarán la aplicación de dicho precepto, y luego, establecemos también la referencia en la palabra "reputarán", que se utiliza también en el artículo 108 constitucional, y todos los demás, pero no tengo ningún inconveniente, porque no señalábamos en el proyecto, el artículo 134, que los señores ministros mencionaron, lo agrego con mucho gusto, y desde luego estableciendo la mecánica de lo que sería prácticamente la beneficencia pública, cómo se lleva a cabo la distribución de este erario, esta parte del erario federal, y que se otorga de alguna forma a los particulares, en qué forma les llega, por qué les llega, y de qué manera quedan obligados a través de estos convenios, precisamente a la supervisión, control y posibilidad de responsabilidad, con muchísimo gusto, esto ampliaría, y desde luego, enriquecería el proyecto encantada de agregarlo; hay una situación más, la señora ministra Sánchez Cordero, me hizo favor, de mandar aquí, parte, en su dictamen, y agrega una parte muy importante de la doctrina, respecto de lo que debemos entender por los agentes, pero de Comisión, y yo debo decirles, la verdad no me metí con doctrina, para nada, porque el agravio, venía

encaminado exclusivamente a precisar, que no era sujeto de la Ley de Responsabilidades, y por esa razón, se comentó de esta manera. Yo le pediría al señor presidente, también, que de la misma forma en que se va a someter a la consideración de los señores ministros, el si se va a establecer o no, algo con relación al aspecto resarcitorio, se diga si quieren que se acoja también o no, este otro aspecto, en mi opinión, se me hace un estudio muy acucioso, pero yo, si a mi me pregunta, si lo quiero agregar, creo que el estudio que se está presentando, con lo que se ha dicho en esta sesión, queda prácticamente completo y enriquecido para no agregar otro tipo de situaciones que no formaron parte de los agravios, pero si este Pleno, considera que debe agregarse, yo con muchísimo gusto, lo agrego, nada más le pediría que lo sometiera a consideración; y, por último, el ministro Valls, estuvo de acuerdo, ¡ah!, hay algo más que decía la señora ministra, que no me reserve jurisdicción, en términos del 91, no, no me la estoy reservando, porque no hay nada qué reservar, el único concepto de agravio, fue precisamente el relacionado con la constitucionalidad del artículo, incluso, el juez de Distrito, tampoco analizó concepto de violación, relacionado con el acto de aplicación, porque lo único que estudió, fue que el artículo en su opinión, era inconstitucional, y por su propio peso, por apoyarse en una ley, declarada inconstitucional, concedió el amparo, de manera extensiva, también por esta resolución, y ahora, las autoridades responsables que vienen al recurso de revisión, no les afecta, simplemente a ellas, lo único que les preocupó fue que se analizara nuevamente la constitucionalidad del artículo, que es lo que nosotros estamos ahora revocando; pero no nos queda ninguna cuestión pendiente de reservar porque al declarar la constitucionalidad de este artículo, evidentemente el artículo en el que se apoyó la resolución correspondiente pues, es constitucional y es válido.

Entonces, como no tenemos agravio en relación con el acto de aplicación, no tenemos nada que reservar ni aplicar el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo.

Eso sería señor presidente, si usted quisiera someter a la consideración de los señores ministros esas otras dos cosas, con muchísimo gusto, para saber cómo hago el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí cómo no, así lo haré, señora ministra, como usted quiere.

Yo también había pensado en pedirle que suprimiera algunos párrafos, la transcripción de un artículo; pero ya no me atrevo.

Señora ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, bueno, yo nada más dos precisiones.

Yo desde el primer momento dije que estaba de acuerdo con el proyecto; y la teoría de los “agentes públicos”, la estoy tratando en el documento para darle contenido a este término “comisión”, exclusivamente; pero si, por supuesto, no se acepta; yo insisto, estaré con el proyecto; eso por una parte; y por otra parte, no es que en el proyecto se haya reservado jurisdicción, estoy consciente de que ni siquiera en los puntos resolutivos se contempla, sino para ser explícito o más explícito el Considerando relativo a que no hay nada que reservar; nada más; pero también estaré de acuerdo con todo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Que se someta a votación ¿si?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor presidente, quiero decirle lo siguiente:

Pienso que en el proyecto falta el estudio al que yo hacía referencia, yo no pienso que el agravio “dixi”, lo pueda tener la Suprema Corte en las revisiones, como algo “cuadrado” de lo cual no se puede salir de la frontera nítida de lo dicho.

Yo creo que la Suprema Corte siempre ha tenido flexibilidad para hacer los estudios.

En este caso yo pedía la inclusión de este estudio, párrafo dos, no es cosa de mayor anchura, porque no se señalan siquiera los alcances; estoy hablando de un comisionado.

A mí me parece muy bien hecho el estudio del proyecto; pero yo digo, por ejemplo el comisionado en lo sucesivo, después de esta resolución en tiempo abierto ¿podrá al día siguiente recibir otra comisión?; es algo de lo que no se ocupa el proyecto; y yo pienso lo siguiente:

Que, desde el punto de vista resarcitorio y sancionatorio le falta al proyecto algo.

Era mi sugerencia, comedida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor secretario, tome usted la votación, primero respecto de la sugerencia comedida del señor ministro Aguirre Anguiano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Porque se incluya, respetuosamente mi petición en el proyecto de la señora ministra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos del ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo también creo que no estorba el argumento que propone el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Tal como votó Don Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay cuatro votos a favor del proyecto y cuatro votos con la proposición del ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Será el caso de hacer valer el voto de la Presidencia?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, de citar a otro ministro.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, pero ésa es solamente una consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Es un asunto verdaderamente incidental; creo que la ministra ponente tiene alguna proposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A ver, señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Mire, señor presidente, en mi opinión –lo expresé-, no viene al caso, porque estamos analizando la inconstitucionalidad en los términos que fue planteada; ni en la resolución combatida se menciona absolutamente nada del aspecto resarcitorio; lo único que está a consideración es precisamente si siendo un particular es o no sujeto a la Ley de Responsabilidades, eso es todo; pero en aras de que no se retrase éste, “a mayor abundamiento”, no como argumento toral; a mayor abundamiento lo agrego, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señora ministra, muchas gracias.

Ahora, sometamos a votación la propuesta doctrinaria que hace la señora ministra Olga Sánchez Cordero, de agregar esa doctrina, que por cierto a mí me pareció muy bonita.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A mí me parece peligrosa la teoría que se adujo, puede ser contraria al principio de legalidad, yo creo que en alguna forma con lo ya contenido en el proyecto se implica; por tanto, yo estaría porque se prescindiera de la invocación a esta doctrina.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, con la novedad de los agentes públicos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo también voto porque en este caso se prescinda, porque es una argumentación doctrinaria y frente al agente público, existen también los funcionarios de hecho y los funcionarios de derecho, funcionarios regulares, funcionarios irregulares, dependiendo de cada autor de derecho administrativo que se consulte; o sea, cada autor de derecho administrativo que se respete, tiene su propia clasificación, entonces en ese sentido creo que sería tomar una orientación, un partido concreto respecto de una situación que creo que si, no viene al caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ya he escuchado muchas veces eso, para votar en contra de mis proposiciones, no estoy de acuerdo con la doctrina porque hay muchos doctrinarios y cada quien opina de manera diferente. Yo estoy con la señora ministra Olga Sánchez Cordero.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos con las Consideraciones del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muy bien; entonces: **SE RESUELVE COMO SE HA PROPUESTO.**

Y haremos una pausa si les parece bien a los señores ministros.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor, una aclaración nada más señor, me faltó mencionar dentro de las observaciones, el ministro Ortiz había señalado algo relacionado con los Resolutivos, con mucho gusto lo acato.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor presidente, no se ha votado el fondo del proyecto, nada más se votaron las observaciones o las incidencias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¡Ah!, tiene usted razón.

A votación el fondo del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es mi proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Voto en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto y con las observaciones que hizo Don Sergio Valls, de la gran importancia de este asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de ocho votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: POR LO TANTO, REPITO: SE RESUELVE COMO SE HA PROPUESTO.

Vamonos al receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDA LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Nada más para solicitar un voto concurrente en el asunto anterior, si es usted tan amable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, cómo no.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con las consideraciones de lo que es agente público.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor secretario, anótelos, y continúe dando cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí, señor presidente.

**AMPARO EN REVISIÓN 329/2006.
PROMOVIDO POR SIXTA LOURDES
CORTÉS SALAZAR, EN CONTRA DEL
ACUERDO DE PRIMERO DE JULIO DE
2005, EN EL QUE EL JUEZ SEXTO DE
DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL DISTRITO FEDERAL DESECHÓ POR
NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA
DEMANDA PROMOVIDA POR LA
RECURRENTE CONTRA ACTOS DEL
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y
OTRAS AUTORIDADES.**

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

ÚNICO. SE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR SIXTA LOURDES CORTÉS SALAZAR, CONTRA ACTOS DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y OTRAS AUTORIDADES.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro ponente, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor presidente.

La temática de este asunto está correlacionada con la de los dos asuntos siguientes, del tercero de ellos es ponente el señor ministro don Juan Díaz Romero, y nuestro parecer en los proyectos es contradictorio.

Yo pienso que sería conveniente, si no dispone el señor presidente y el Pleno otra cosa, que se vieran en la presencia del señor ministro, también ponente del asunto que menciono, don Juan Díaz Romero, para que tuviéramos una discusión más rica de estos asuntos.

La temática es la impugnabilidad en amparo de una resolución de Tribunal Colegiado, en contra de una resolución del mismo y de un

acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal, un procedimiento administrativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Entonces...

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Mi petición es que queden en lista para siguientes sesiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: El de usted señor ministro y el siguiente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: El siguiente y el de don Juan Díaz Romero, fundamentalmente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Todos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Todos. Esos tres juntos, sí. Tienen temática correlacionada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Nos da la información de cuáles quedan pendientes, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Después de esos tres?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Cuáles son los tres que quedan pendientes?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Es el **AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 329/2006. PROMOVIDO POR SIXTA LOURDES CORTÉS SALAZAR**, con ponencia del ministro Aguirre Anguiano; **EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1252/2006, PROMOVIDO ROSA ALICIA BENÍTEZ ALFARO**; con ponencia del señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; y el **AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 991/2006. PROMOVIDO POR ALBERTO CRUZ LÓPEZ**, con ponencia del señor ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ya no quedan.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Ya no quedan. Nos dejó sin materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En vista de que se dejaron pendientes todos los asuntos que estaban en lista, se levanta esta sesión para continuar el día de mañana miércoles. Se levanta la sesión.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)